



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-133/2023 Y
SX-JDC-134/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANGELA
BOLAÑOS RANGEL Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERISTA: ZEFERINO CARRERA
BOLAÑOS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citados al rubro, promovidos por Angela Bolaños Rangel y otras ciudadanas en el primer expediente²; y Lucio Carrera Gamboa en el segundo, quien refiere sufrir discapacidad visual; además, en los dos expedientes se ostentan como indígenas mazatecas pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopettillo,

¹ En adelante juicios de la ciudadanía.

² Los nombres completos se precisan en el anexo 1 de la presente sentencia.

Oaxaca³.

En ambos casos impugnan la sentencia dictada el cuatro de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en los expedientes JN/52/2023 y acumulado, que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, que validó la elección ordinaria de concejalías celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JDC-133/2023.....	8
CUARTO. Terceristas.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	12
SEXTO. Reparabilidad	14
SÉPTIMO. Contexto de los conflictos electorales.....	17
OCTAVO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

³ En adelante el Ayuntamiento.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En adelante Instituto local o por sus siglas, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo afirmado por la parte actora de cada juicio fue ajustada a derecho la decisión del Tribunal local de confirmar la validez de la elección de autoridades del Ayuntamiento, sin que se acredite que la decisión cuestionada se emitió sin perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos; ni tampoco, que las irregularidades suscitadas el día de la elección son de la entidad suficiente para acoger la pretensión de la parte actora de anular la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022⁶.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁷ emitió el acuerdo referido, mediante el cual identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento.
2. **Mesas de trabajo.** Conforme a lo ordenado, tanto en la sentencia principal, como incidental del expediente JNI/17/2022 del TEEO, los días tres, veintitrés y treinta de septiembre, cinco y veinticuatro de octubre y once de noviembre, todos del año dos mil veintidós⁸, se llevaron a cabo

⁶ Consultable a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio 2 del SX-JDC-133/2023.

⁷ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas DESNI.

⁸ Actas visibles a partir de las fojas 19 del cuaderno accesorio 4 del mismo expediente.

diversas mesas de trabajo entre los dos grupos del municipio, para definir la forma en que se llevaría a cabo la elección atinente.

3. **Convocatoria**⁹. El doce de noviembre, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

4. **Elección ordinaria de concejalías**¹⁰. El cuatro de diciembre, se llevó a cabo la elección para la renovación de concejalías en el Ayuntamiento, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargos	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Artemio Guerrero Cabanzo	Fidencio Catáneo Cerqueda
Síndico Municipal	Zeferino Carrera Bolaños	Javier Carrizosa Gómez
Regiduría de Hacienda	Roberto Aguilar Álvarez	Baltasar Cabanzo Cisneros
Regiduría de Obras	Silverio Catáneo Figueroa	Abraham Carrera Fuentes
Regiduría de Educación	Lucía Márquez Carrera	Catalina Catáneo Cerqueda
Regiduría de Agua Potable	Ortencia Figueroa Nieto	Cristina Guerrero Carrera
Regiduría de Ecología	Gabriela Romero Figueroa	Paula García Figueroa
Regiduría de Salud	Inés Carrera Bolaños	Saturnina Durán Ortiz

5. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022**¹¹. El veintinueve de diciembre del mismo año, el IEEPCO, en sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

⁹ Ubicada a partir de la foja 91 del mismo cuaderno accesorio 4.

¹⁰ Acta visible a partir de la foja 154 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Visible a partir de la foja 300 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

6. **Demandas locales.** Inconformes con lo anterior, el diez de enero de dos mil veintitrés¹², las y los actores de la instancia local presentaron por separado dos escritos de demandas locales para controvertir el citado acuerdo, cuyos juicios fueron radicados con las claves JNI/52/2023 y JNI/53/2023.

7. **Sentencia impugnada JNI/52/2023 y acumulado.** El cuatro de abril del presente año, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, porque, desde su punto de vista las irregularidades que se hicieron valer no resultaban de la entidad suficiente para anular la elección.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios¹³

8. **Presentación.** El trece de abril, en cada caso, la parte actora promovió su respectivo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local; mediante los cuales, controvirtieron la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turnos.** El veinticuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios remitidos por el TEEO; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-133/2023** y **SX-JDC-134/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

¹² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

¹³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

10. Sustanciación de los juicios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, y admitió las demandas; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada caso, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios por los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó el acuerdo del IEEPCO que validó la elección celebrada para integrar el Ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso

¹⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

13. Se precisa que la aplicación de la citada Ley General de Medios se justifica porque las demandas se presentaron el trece de abril del presente año; lo cual, es acorde con el Acuerdo General 1/2023¹⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que indica la legislación electoral que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en la autoridad responsable.

15. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente **SX-JDC-134/2023** al diverso **SX-JDC-133/2023**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

¹⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.

¹⁶ “ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JDC-133/2023

17. Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-133/2023 por cuanto hace a 125 (ciento veinticinco personas), cuyo nombre completo se precisa en el anexo 2 de la presente sentencia.

18. Esto, porque del listado de firmas¹⁷ de ciudadanas pertenecientes al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que acompaña la demanda, se advierte que de la totalidad de quienes pretenden comparecer al presente juicio, las que se identifican en el citado anexo no plasman su firma autógrafa; pues de las siete fojas que integran la lista, únicamente las dos primeras hojas contienen las firmas o huellas dactilares originales, mientras que las restantes hojas son copias simples.

19. Por tanto, no se deduce que las ciudadanas indicadas en el referido anexo manifiesten de forma expresa su voluntad para promover el presente juicio de la ciudadanía federal, pues de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso g), y el apartado 3, de la Ley General de Medios, dichos medios impugnativos, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

20. Esto, porque se trata de un presupuesto procesal que la demanda se presente por escrito y se identifique a quien suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

21. Así, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte

¹⁷ Visible a fojas 55 a la 61 del expediente principal del SX-JDC-133/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

22. De ahí que, en el caso, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que ahora se presenta por escrito, y su incumplimiento se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de las suscriptoras para promover este juicio de la ciudadanía.

23. Por tanto, ante la falta de firma autógrafa de las ciudadanas referidas en el anexo 2 de esta ejecutoria, es evidente que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio SX-JDC-133/2023, únicamente respecto a las personas ahí indicadas.

24. Es importante destacar que la anterior determinación no deja a las personas señaladas en estado de indefensión, dado que la demanda será analizada, pues en la misma acuden otras ciudadanas que colman el requisito en comento, tal como será analizado más adelante¹⁸.

CUARTO. Terceristas

25. En ambos juicios se reconoce el carácter de tercero interesado a Zeferino Carrera Bolaños quien se ostenta como síndico municipal electo del Ayuntamiento.

26. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12,

¹⁸ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-85/2023.

apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

27. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan el nombre y la firma autógrafa del compareciente, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

28. Oportunidad. Los escritos de comparecencia referidos se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

29. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados en ambos juicios transcurrió **de las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del catorce de abril del año en curso, a la misma hora del diecinueve de abril siguiente**¹⁹.

30. Por ende, si los escritos fueron presentados a **las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de abril**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.²⁰

31. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que ambos escritos de comparecencia fueron presentados por quien se ostenta como concejal electo del Ayuntamiento, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora de ambos juicios,

¹⁹ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 272 del SX-JDC-133/2023 y 113 del diverso SX-JDC-134/2023.

²⁰ Tal como se observa a fojas 273 y 114 de los referidos expedientes, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

pues expresa argumentos con la finalidad de que confirme la sentencia impugnada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

32. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

33. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora²¹; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones.

34. **Oportunidad.** La presentación de los medios de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

35. Lo anterior, en atención a que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cinco de abril²², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de abril del presente año; por ende, si las demandas se presentaron el último día del referido plazo, entonces resulta evidente su oportunidad.

36. Lo anterior, sin contar los días cinco, seis y siete de abril, debido a que, fueron decretados inhábiles por la Sala Superior de este Tribunal

²¹ Los nombres se precisan en el anexo 1 de la presente sentencia.

²² Tal como se observa de la cedula de notificación personal que obra a fojas 705 y 706 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-133/2023.

Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2022, así como el sábado ocho y domingo nueve siguientes, de conformidad con la jurisprudencia **8/2019** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.²³

37. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos y ciudadanas indígenas del municipio en cuestión, a través de su defensor, quien acreditó el cargo conferido como defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal.

38. Asimismo, porque el TEEO les reconoce la calidad de parte actora en la instancia primigenia y cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios²⁴.

39. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

40. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁵, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

SEXTO. Reparabilidad

41. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

42. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**²⁶, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto

²⁵ En adelante Ley de Medidos local.

²⁶ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, debiendo obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, cuya medida que, además, es garante del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2 de la Carta Magna.

44. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que, en el caso, no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

45. Máxime que, el acuerdo primigeniamente impugnado, fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el cuatro de abril de dos mil veintitrés, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el veinticuatro de abril posterior.

46. Como se puede apreciar, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta; lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

la calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa²⁷.

SÉPTIMO. Contexto de los conflictos electorales

47. En el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, la cual fue calificada válida por el Instituto local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal responsable, la cual constituye ahora el acto impugnado.

48. Sin embargo, resulta conveniente tener presente que en el municipio han persistido una serie de conflictos en torno a las elecciones de sus autoridades en los últimos años, lo cual se reseña enseguida²⁸.

49. En efecto, en dos mil dieciséis se impugnó la elección porque solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el presidente municipal en funciones no les permitió votar, por lo cual, estas personas al ser mayoría instalaron su mesa de debates y realizaron su propia elección en un lugar distinto al que se había previsto en la convocatoria.

50. En la instancia primigenia, el TEEO confirmó la validez de la elección en el expediente JNI/84/2016, pero esta Sala Regional revocó

²⁷ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los más recientes que son los diversos SX-JDC-85/2023 y sus acumulados, SX-JDC-100/2023, SX-JDC-107/2023 y SX-JDC-119/2023, solo por citar algunos.

²⁸ Aspectos que han sido considerados por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-109/2020 y acumulado en el apartado denominado “contexto social”.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

dicha determinación en el diverso SX-JDC-88/2017 y ordenó realizar una elección extraordinaria.

51. Esto, esencialmente porque este órgano jurisdiccional estimó que las dos actas de asamblea que fueron analizadas no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advirtieron.

52. Posteriormente, al resolver el SX-JDC-109/2020 y acumulado, esta Sala Regional confirmó la determinación de no validar la elección, pues nuevamente se celebraron dos asambleas el día de la elección y esta Sala Regional consideró en esa ocasión que tampoco existían elementos para dotar de certeza a las actas para que alguna de ellas fuera calificada como válida.

53. Como consecuencia de ello, entonces se nombró a un Comisionado en el municipio, y a través de diversos juicios la comunidad impugnó la convocatoria emitida para llevar a cabo la realización de la elección extraordinaria, esencialmente por la división de la comunidad en dos grupos, mismos que pudieron alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria.

54. A partir de lo anterior, en su oportunidad se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías en dos ocasiones, las cuales fueron controvertidas en los expedientes locales JNI/9/2022 y JNI/17/2022 en los que, en cada caso, el TEEO revocó las convocatorias emitidas.

55. Por lo cual, ordenó que se llevaran a cabo las mesas de diálogo para definir la forma en que se llevaría a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales, cuya elección, como se dijo al inicio del presente considerando, es la que ahora se revisa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

56. Por ende, en el presente caso, esta Sala observa que persiste un conflicto de **carácter intracomunitario**²⁹ al interior del municipio, tal como ya fue reconocido en las cadenas impugnativas local y federal.

57. Esto, pues del análisis de los expedientes de las elecciones, persiste una división en la comunidad señalada, entre dos grupos pertenecientes al municipio, en el que una vez más alegan que no se respetaron los acuerdos que han tomado para la celebración de la elección de sus autoridades.

OCTAVO. Estudio de fondo

58. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022 que declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades del Ayuntamiento.

59. Cabe mencionar que en el caso de la demanda del expediente **SX-JDC-133/2023**, la parte actora está integrada por mujeres y reiteran que fueron víctimas de violencia política por razón de género, mientras que en la que da origen al juicio **SX-JDC-134/2023**, el actor afirma que sufrió discriminación por tener una discapacidad visual.

²⁹ Jurisprudencia **18/2018** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

60. A partir de lo anterior, en cada caso, su causa de pedir la hacen depender esencialmente de los mismos argumentos, conforme a las temáticas de agravio siguientes:

- a. Dilación excesiva del TEEO en resolver sus asuntos;**
- b. Indebido estudio de los agravios por analizarlos de manera conjunta;**
- c. Incongruencia de la sentencia impugnada;**
- d. Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos.**

61. Por su parte, el tercerista en ambos juicios pretende que se confirme la resolución controvertida, pues a su juicio los agravios expuestos por la parte actora son infundados e inoperantes para alcanzar su pretensión.

62. Ahora bien, las temáticas expuestas por la parte actora se analizarán en el orden indicado, sin que ello vulnere sus derechos, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

63. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**³⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Consideraciones del TEEO

³⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

64. Del análisis integral de la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal responsable determinó que las temáticas de agravios en los juicios locales JNI/52/2023 y JNI/53/2023 fueron las siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Electoral Local, transgredió los principios de autonomía y autodeterminación;
2. El Consejo General del Instituto Electoral local, vulneró el principio de certeza en materia electoral; y
3. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, lo que transgrede su derecho a la participación política efectiva de manera paritaria y libre de violencia.³¹

65. Por cuestión de método anunció que sus agravios se analizarían de manera conjunta, debido a que éstos habían sido planteados de manera idéntica.

66. Después de fijar la *litis* y exponer el marco normativo que estimó pertinente para la resolución de los juicios locales, consideró que lo procedente era confirmar la validez de la elección, por estimar que se había ajustado al sistema normativo del municipio y de conformidad con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

67. El TEEO analizó en dos apartados los agravios:

68. El primero lo identificó con el numeral **7.6.1** en el que analizó lo relacionado con la supuesta vulneración a los principios de autonomía, autodeterminación y certeza en materia electoral, porque hubo personas

³¹ En el caso del actor del JNI/53/2023, que corresponde al SX-JDC-134/2023 únicamente refiere que la violación a su derecho a la participación política efectiva, por su discapacidad visual.

que no se registraron se filtraron en la asamblea electiva sin que se tuviera certeza de que radicaban en el municipio.

69. Respecto al segundo apartado, el identificado con el numeral 7.6.2, el Tribunal responsable estimó que no se acreditó la violencia generalizada y la violencia política de género, y la discriminación por la discapacidad visual; pues del análisis de las pruebas agregadas a los expedientes concluyó que los hechos alegados no estaban acreditados.

70. Después de analizar los elementos de prueba en cada caso, desestimó los agravios y confirmó el acuerdo de validez cuestionado.

Postura de esta Sala Regional

71. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

- **Dilación excesiva del TEEO en resolver los asuntos**

72. La parte actora alega en ambos juicios, que se vulnera el derecho de petición en materia política por la excesiva tardanza del Tribunal responsable en dictar la sentencia respectiva, pues la presentación de sus demandas ocurrió el diez de enero del presente año y se resolvió hasta el cuatro de abril del presente año.

73. El agravio se desestima por **inoperante**, por las razones siguientes.

74. Los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

término para que resuelva lo solicitado.

75. En efecto, el ejercicio de ese derecho impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación correspondiente deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

76. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la calificativa del agravio expuesto en los mismos términos, en ambas demandas, radica en que aun de asistirle razón a la parte actora ello no sería suficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia reclamada y declarar la nulidad de la elección.

77. En efecto, aun cuando se acreditara la vulneración alegada, lo cierto es que esta circunstancia no podría modificar el acto reclamado, además, debe señalarse que con la presentación de las demandas federales que dan origen a los presentes juicios se garantiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

78. De ahí que dichas alegaciones tengan que ser desestimadas.

- **Indebido estudio de los agravios, por analizarlos de manera conjunta**

79. En los agravios señalados como segundo y tercero de las demandas que dan origen a los presentes juicios, la parte actora afirma que el Tribunal responsable incurrió en una falta de análisis jurídico y exceso por el hecho de que haya decidido, por metodología, realizar el análisis conjunto de los agravios.

80. Esto, porque afirman que, si bien existe similitud en sus planteamientos, lo cierto es que el contenido del agravio relativo a la *“vulneración al principio de igualdad y no discriminación que no debe darse en los gobiernos municipales que se rigen por su sistema normativo indígena ni en ningún otro”*, se refería en un caso a los actos de violencia que sufrieron las actoras del JNI/52/2023, por el hecho de ser mujeres; mientras que en el del JNI/53/2023 se refería a la discriminación del actor por el hecho de ser discapacitado visual.

81. Asimismo, afirman en ambas demandas que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación y se cometen excesos porque divide la sentencia en dos apartados en los que indebidamente:

- i. Plasma de manera genérica el marco normativo;
- ii. No analiza las copias de las credenciales como lo solicitó para demostrar que treinta personas habían votado sin tener derecho a ello, por lo cual no se había cumplido lo establecido en la convocatoria;
- iii. Se considera indebidamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados;
- iv. Analiza el tema de las formalidades del acta de asamblea; e,
- v. Indebido análisis de diversas probanzas.

82. En principio, resulta tener presente que la **fundamentación y motivación** de las sentencias se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.³²

83. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

84. Luego, existe indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.³³

85. Ahora bien, primero es **infundado** lo alegado por la parte actora en lo que se refiere a la metodología empleada por el Tribunal responsable, porque a su parecer analizó de manera conjunta sus agravios y en dos apartados.

86. Esto es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente, incluso ya se dijo en esta sentencia, que no genera ninguna lesión a la esfera de derecho de las y los accionantes en un juicio, el hecho de que por cuestión metodológica se realice el estudio conjunto o por separado de los disensos expuestos en la demanda, porque lo trascendente

³² Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

³³ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

es que se analice su totalidad, criterio que se encuentra recogido en la citada jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

87. En efecto, en dicho criterio jurisprudencial se establece que el estudio que realiza, como en este caso, el Tribunal responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

88. En ese sentido, como ya se adelantó, el TEEO analizó en dos apartados los agravios, el primero lo identificó con el numeral **7.6.1** en el que analizó lo relacionado con la supuesta vulneración a los principios de autonomía, autodeterminación y certeza en materia electoral, porque hubo personas que no se registraron se filtraron en la asamblea electiva sin que se tuviera certeza de que radicaban en el municipio, lo consideró ineficaz.

89. Para acreditar esto, la parte actora solicitó al TEEO que realizara un análisis de las credenciales de elector y actas de nacimiento que presentaron algunos de los votantes radicados; sin embargo, en la sentencia impugnada se señaló que en la reunión encabezada por los dos grupos de la comunidad acordaron que las personas que podrían votar serían personas que radicaran fuera de la comunidad.

90. Por ende, estimó que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis que solicitaba la parte actora, pues resultaba evidente que se había permitido votar a personas que no radicaban en la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

91. Tocante al planteamiento de que, en el acta de asamblea no se asentaron ciertos datos, el TEEO lo declaró infundado, bajo el argumento de que, en la elaboración de documentos por parte de las autoridades comunitarias, no le son exigibles las formalidades excesivas e innecesarias.

92. Respecto al segundo apartado, el identificado con el numeral **7.6.2**, el Tribunal responsable estimó que no se acreditó la violencia generalizada y la violencia política de género, y la discriminación por la discapacidad visual; pues del análisis de las pruebas agregadas a los expedientes concluyó que los hechos alegados no estaban acreditados.

93. Para sustentar su decisión analizó videos, fotografías, así como diversas denuncias de hechos presentadas por las actoras, en el caso del primer juicio local, el promovido por mujeres; y una captura de pantalla de Facebook aportada por el actor en el segundo juicio de la instancia local, de las cuales concluyó que no se acreditaban sus afirmaciones.

94. A parte, sobre la violencia política por razón de género, de manera oficiosa analizó los hechos denunciados y concluyó que, a pesar de estar acreditados, razonó que ello no significaba que no pudieran ser conocidos por el IEEPCO vía procedimiento especial sancionador, por lo cual ordenó realizar el trámite atinente.

95. En cuanto al alegato relativo a que se vulneró la paridad y alternancia de género, el TEEO determinó que su alegación era infundada; primero, porque en este proceso electivo se eligieron a ocho mujeres de un total de dieciséis integrantes, y segundo, porque el hecho de que no se hubiera implementado la alternancia de género, no era una condición

necesaria para alcanzar la paridad, sino un medio para lograrla.

96. A partir de estas razones, las cuales fueron expuestas por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la decisión no está fundada y motivada.

97. Lo anterior, porque con independencia de que la parte actora en sus escritos de demanda fracciona los segmentos de la sentencia reclamada y señala que el marco normativo fue aplicado de manera genérica; lo cierto es que esto no fue así.

98. Se afirma esto último, porque como se expone en dichas demandas, las premisas normativas sobre las que se resuelve la controversia efectivamente se encuentran relacionadas con las temáticas siguientes: *i.* Maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia; *ii.* Libre determinación de las comunidades indígenas; *iii.* Asamblea general comunitaria; *iv.* Perspectiva intercultural; *v.* Paridad de género; *vi.* Conservación de los actos públicos válidamente celebrados; y, *vii.* Método de elección del municipio.

99. Para esta Sala Regional, las temáticas invocadas en el marco normativo de la sentencia cuestionada no vulneran el principio de fundamentación y motivación; porque como se puede observar del análisis integral de la sentencia impugnada en la exposición de dicho apartado, se exponen los fundamentos jurídicos aplicables en relación con los agravios expuestos en las demandas locales, seguido de la motivación que sostiene la decisión.

100. Precisamente, a partir de tales consideraciones esta instancia federal considera que, aunque el TEEO no haya analizado las copias de las credenciales para votar con fotografía para demostrar que treinta personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

habían votado sin tener derecho a ello, esto es, que no se había cumplido lo establecido en la convocatoria, ello no es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

101. En efecto, como lo sostuvo el TEEO, de la minuta de trabajo llevada a cabo el cinco de octubre de dos mil veintidós, el comisionado municipal provisional y los dos grupos de la comunidad encabezados por el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, actor en esta instancia federal, y Zeferino Carrera Bolaños, acordaron que se daría oportunidad de votar a otras personas, aunque no fueran de la comunidad.

102. De esta manera, conforme al método de elección existente en el municipio y a la propia convocatoria se tiene que quienes podían votar eran los ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio, habitantes de la cabecera municipal y que viven fuera de la comunidad, entonces resultaba innecesario analizar el listado.

103. Cabe destacar que, en el caso, si bien existe el listado de las treinta personas³⁴ que ofreció la parte actora y que el TEEO no lo valoró, lo cierto es que de las documentales existentes se tiene constancia que si bien, se permitió votar a personas radicadas fuera de la comunidad, lo cierto es que, conforme a los acuerdos previos, la propia convocatoria y su sistema de elección, sí se les permitiría votar y se les aceptaría su credencial para votar, tal como sucedió.

104. Además, aun cuando se trata de elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, contrario a lo aducido por la parte actora sí es posible

³⁴ Visible a foja 165 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-133/2023.

invocar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en este tipo de casos, e incluso, en algunas ocasiones se ha establecido un estándar de análisis de determinancia en sistemas normativos.³⁵

105. En efecto, sobre el principio contenido en el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que sostiene que pueden ser tolerables las irregularidades o imperfecciones suscitadas durante un proceso electoral, si se demuestra que la elección se llevó a cabo de forma auténtica a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, sin ser trastocado sustancialmente ese objetivo, también ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver asuntos relacionados con comunidades indígenas.³⁶

106. Esta Sala Regional ha sostenido que, si bien el sistema de nulidades rige las elecciones de partidos políticos, ello no implica que en las elecciones de sistemas normativos internos no se deban observar los principios constitucionales y, por ende, que no se analice este principio de conservación de los actos públicos en un proceso electivo de esta naturaleza, pues se trata también de un acto público válidamente celebrado.

107. Por tanto, es válido que el juzgador, al conocer de asuntos relacionados con comunidades indígenas pueda establecer la magnitud cualitativa o cuantitativa de una irregularidad o vicio para determinar la validez de una elección.

108. Por otro lado, también se debe desestimar el alegato relativo a que se encuentra indebidamente motivado lo razonado por el TEEO en cuanto

³⁵ Véase por ejemplo el SX.JDC-19/2017.

³⁶ Véase el SX-JDC-19/2017, SX-JDC-143/2020 y acumulados y SX-JDC-85/2023, solo por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

a las formalidades del acta de asamblea.

109. En el caso, el Tribunal responsable expuso que no se trastocó el principio de certeza, porque en el acta de asamblea no se asentaron ciertos datos; que, a juicio de la parte actora en la instancia local, sí vulneraban los acuerdos previos y la misma convocatoria.

110. Con independencia de que la parte actora no controvierta frontalmente las razones del Tribunal responsable, lo cierto es como razona en la sentencia reclamada, si en el caso en el acta de asamblea electiva no se asentaron apartados específicos como, la hora de instalación de la asamblea, orden del día, persona que instala, las personas que participaron y las opiniones que se dieron, ello no implica que la misma no se hubiese realizado de conformidad con la convocatoria.

111. Se afirma esto, pues de su análisis sí se advierte que quien instaló la asamblea fue el presidente del Comisionado Municipal Provisional, así también se visualiza el número de personas que asistieron, así como el número de personas que permanecieron posterior a que un grupo de personas se retirara de la misma.

112. Ahora bien, por cuanto hace a que hubo un indebido análisis de diversas probanzas, esta temática se analizará más adelante cuando se aborde el análisis de la falta de juzgamiento con perspectiva de género y de derechos humanos, ya que dichas alegaciones están íntimamente vinculadas.

113. A partir de lo anterior, es que las alegaciones son infundadas.

- **Incongruencia de la sentencia impugnada**

114. En ambos juicios, la parte actora aduce que lo razonado en la sentencia impugnada es incongruente, porque desde su óptica el TEEO reconoce que existen vulneraciones no solo a sus derechos humanos, sino también a sus derechos políticos, pero al final declara infundados sus agravios.

115. Asimismo, afirma que el Tribunal responsable realiza un estudio de oficioso sobre violencia política por razón de género que declaró inexistente, pero que no fue solicitado en la instancia local en ninguna de las dos demandas.

116. Dichas alegaciones son **infundadas**.

117. Es importante señalar que al resolver una controversia como la de la especie, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar que el promovente recibirá una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada, con apego irrestricto a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y del derecho de petición.

118. Sin embargo, también es importante explicarle a la parte actora de los juicios que ahora se resuelven, que el hecho de que el juzgador tenga que respetar estas garantías, no implica que siempre tenga que resolver de conformidad con su pretensión, sino que la autoridad está en libertad de impartir justicia acorde con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables al caso.

119. Esto implica, que la parte actora de un juicio debe tener claridad, de que, si no ve colmada su pretensión con las razones expuestas por la autoridad resolutora, ello no significa que se esté vulnerando su esfera de derechos; y, sí así lo estima, entonces puede inconformarse por la vía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

procedente para la revisión de dicha decisión.

120. Ahora, en la sentencia impugnada, al analizar el tema relativo a la violencia generalizada y violencia política de género, el TEEO señaló que la parte actora de cada juicio local narraba cuestiones antijurídicas, pero que solamente iba a analizar aquellas que pudiesen acreditar alguna infracción en la materia, esencialmente a fin de determinar si resultaban de la entidad suficiente para declarar la validez o nulidad de la elección.

121. Para ello, realizó el estudio en dos partes.

122. Por un lado, al hablar de violencia generalizada, se refirió al estudio de los hechos expuestos por **Angela Bolaños Rangel**³⁷, quien afirmó que un ciudadano la insultó porque estaba solicitando que se respetara la convocatoria; y luego, expresó que cuando varias mujeres la propusieron como síndica, el ciudadano Daniel Carrera Bolaños le dijo que no querían a las mujeres, porque no tenían conocimiento para estar en la presidencia y que no las querían porque volverían un hotel el municipio y que solo servían para criar hijos.

123. En la narrativa, la actora señaló que después la empezaron a insultar y por indicación del presidente de la mesa de los debates las golpearon, sobre lo cual presentó una denuncia ante la Fiscalía del Estado.

124. Por otro lado, el TEEO expuso que **Lucio Carrera Gamboa**³⁸ afirmó que, antes de la jornada electoral en un grupo de la red social Facebook con el nombre "*Radicados de San Pedro Ocopetatillo Inna*

³⁷ Hoy actora del SX-JDC-133/2023.

³⁸ Hoy actor del SX-JDC-134/2023.

Jaa”, usuarios con nombres falsos en diferentes publicaciones se burlaron de su condición de discapacidad visual.

125. Dicho promovente también refirió que el ciudadano Daniel Bolaños Carrera lo discriminó por su condición de discapacitado visual, porque no estuvo de acuerdo con el ingreso de las personas que no asistieron con la documentación requerida, y de manera violenta le dijo que *“por estar ciego no distinguía a sus paisanos”*.

126. Y que, durante el desarrollo de la asamblea electiva, al acercarse al presidente de la mesa de los debates para decirle que dejara expresar el sentir de los paisanos mazatecos, los simpatizantes de éste le gritaron *“¡Fuera Lucio ciego! ¡Ciego que más quieres ya comiste tres años del municipio!”*.

127. Aparte de la relatoría de estos hechos, el Tribunal responsable, refirió textualmente lo siguiente:

“la materia de pronunciamiento es compleja, ello porque de la narración de la parte actora se encuentran supuestos que, por un lado, son altamente lesivos para la sociedad y condicionan de forma esencial, no únicamente los derechos políticos y electorales de una comunidad, sino los derechos humanos y en sí, erosiona todas aquellas instituciones que la sociedad definió como parte de su sistema de valores”.

128. Sin embargo, también advirtió que, en el análisis de los actos relacionados con la validez de una elección, cada irregularidad debía examinarse, en un principio, desde un aspecto individual, definiendo la afectación de derechos, a partir de la influencia que dicho suceso implicó para la garantía de los valores democráticos del sistema electivo.

129. Así, concluyó que de autos no se advertían elementos que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

concatenados con las pruebas aportadas, se llegara a la convicción de que los hechos denunciados ocurrieron tal como como lo señaló la parte actora en cada juicio.

130. Para esta Sala Regional, lo infundado de sus alegaciones radica en que, contrario a lo afirmado, el TEEO no reconoció *per se* la existencia de las violaciones acreditadas, sino que su pronunciamiento fue en el sentido de que lo narrado por la parte actora, de cada juicio local, era complejo, pues lastimaba las instituciones sociales.

131. Sin embargo, después expuso razones que sustentaron la valoración de las pruebas aportadas, en las que explicó por qué los hechos no se encontraban acreditados, aspectos que no son controvertidos en forma alguna.

132. Por ende, de la sola circunstancia de que el TEEO haya razonado que la narrativa era compleja, no se sigue que les hubiera concedido la razón; por lo cual, a juicio de esta Sala Regional, no existe la incongruencia alegada en cuanto a este tema.

133. Tampoco les asiste razón cuando afirman que el estudio oficioso que realizó el Tribunal responsable sobre la violencia política por razón de género fue incongruente porque en ningún momento se lo solicitaron.

134. Esto, porque con independencia de que no se controviertan las razones del TEEO, ello no implica que tenga que existir una petición expresa para realizarlo, pues en materia de violencia política por razón de género, las autoridades se encuentran obligadas prevenir, sancionar y erradicar estos actos.

135. Además, por la narrativa de los hechos, esta Sala Regional estima que existían elementos para realizar dicho análisis, concluyendo que, aunque de las pruebas estudiadas no acreditaron en esa instancia los hechos denunciados, ello no significaba que estos no se pudiesen conocer en la vía de un procedimiento especial sancionador, aspectos que no son controvertidos por la parte actora.

136. De ahí que, al no acreditarse la incongruencia alegada, sus alegaciones sean infundadas.

- **Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos**

137. En ambos juicios la parte actora se inconforma porque, en su consideración el TEEO faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género en el JNI/52/2023, lo cual hace valer en la demanda que da origen al SX-JDC-133/2023.

138. Esto, porque en la sentencia impugnada señaló que la aplicación de la alternancia de género no constituye una condición necesaria para alcanzar la paridad de género.

139. Por otro lado, en la demanda del diverso SX-JDC-134/2023, aduce que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de derecho humanos en el JNI/53/2023.

140. Desde su perspectiva, el TEEO soslayó que meses antes de la jornada electoral en un grupo de Facebook, con el nombre de “*Radicados de San Pedro Ocopetatlillo Inna Jaa*”, distintos usuarios con nombres falsos se burlaron de su condición de discapacidad, lo cual lo intentaron acreditar con una captura de pantalla de las publicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

141. Además, de que, en la jornada electoral, el presidente de la mesa de debates, lo discriminó por su condición de discapacidad visual, para luego provocar que tuviera que abandonar la asamblea por la comisión de actos de violencia cometidos en su contra.

142. Dichas alegaciones son **infundadas**, por las razones que se exponen enseguida.

143. En principio es importante señalar que la parte actora de ambos juicios en la instancia local manifestaron ser indígenas, mujeres y, además, en el caso del actor expresó que es una persona con una discapacidad visual.

144. Estas circunstancias, las y lo coloca como personas que tienen más de dos características que los hacen vulnerables y que están reconocidas como categorías sospechosas para efecto de discriminación, tal y como lo refiere el artículo 1º de la Carta Magna.

145. En principio, resulta conveniente señalar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural³⁹, lo cual es aplicable.

³⁹ En términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”³⁹, así como en la jurisprudencia 13/2008 con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

146. De ese modo, los tribunales deben tomar en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como son: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que el accionante forma parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y, consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

147. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio jurisprudencial⁴⁰ en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

148. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos.

149. En el caso concreto, como ya se señaló, lo infundado de las alegaciones expuestas por la parte actora en cada juicio radica en que el

⁴⁰ Tesis **XXVIII/2018** de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

Tribunal responsable no dejó de juzgar con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos.

150. Se afirma lo anterior, porque, para empezar, como se había anunciado antes, el Tribunal responsable no dejó de analizar las pruebas que fueron aportadas por la parte actora.

151. Esto, porque en el caso de la actora que hizo valer actos de violencia política por razón de género el TEEO analizó las pruebas siguientes:

- Carpeta de investigación 41538/FNSC/HUAUTLA/2022, acompañado de copias de querellas presentadas por Angela Bolaños Rangel y Esmeralda Carrera García, el día cuatro de diciembre de dos mil veintidós⁴¹;
- Seis copias de certificados médicos de lesiones expedidos a los ciudadanos Sixto Guzmán García, Joaquín Guzmán Aguilar, Pedro Guzmán Garmendia, Silverio Guzmán Romero, Esmeralda Carrera García y Ángela Bolaños Rangel⁴²;
- Acta de asamblea de elección;
- Dos videos que se presentan en ambos expedientes mediante dos CD-ROM; y
- Ocho imágenes impresas.⁴³

152. En el caso del actor que hizo valer actos de discriminación por su discapacidad visual el TEEO analizó lo siguiente:

⁴¹ Visible a partir de la foja 283 del cuaderno accesorio 3 del SX-JDC-133/2023.

⁴² Ubicados a partir de la foja 973 del cuaderno accesorio 4 del SX-JDC-133/2023.

⁴³ Ubicadas a partir de la foja 965 del mismo cuaderno.

- Captura de pantalla de Facebook; y,
- Acta de comparecencia voluntaria⁴⁴.

153. En principio, para esta Sala Regional, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, las pruebas mencionadas no resultan suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados.

154. Asimismo, es relevante mencionar que la forma de elegir a sus autoridades durante la asamblea que ahora se cuestiona fue por designación directa de los asambleístas, esto conforme a su método de elección y conforme a la citada acta de asamblea.

155. Ahora bien, en el caso no se acredita fehacientemente que se hayan suscitado actos de violencia generalizada, ni tampoco por razón de género, como lo afirma la parte actora de ambos juicios, pues en el expediente respectivo no se observa algún elemento que vincule de manera circunstancial los actos suscitados el día de la jornada electoral con los dichos de la actora.

156. Se afirma lo anterior, ya que los videos y las fotografías no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar, que no pueden administrarse con las demás probanzas para acreditar el dicho de la actora en la instancia local.

157. Es importante señalar que del análisis de la carpeta de investigación 41538/FNSC/HUAUTLA/2022; así como de las seis copias de certificados médicos de lesiones expedidos a los ciudadanos referidos que fueron valoradas por el TEEO, es posible obtener únicamente un indicio de que

⁴⁴ Visible a foja 931 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

seis personas resultaron lesionadas.

158. Sin embargo, dichas probanzas no son aptas para acreditar el dicho de la parte actora, en el sentido de que hubo actos de violencia generalizada, que sean suficientes para acoger la pretensión de declarar la nulidad de la elección.

159. Por tanto, si bien es cierto, existen indicios de que se pudieron haber presentado actos que lesionaron físicamente a algunas personas, esto no es suficiente para acoger la pretensión de declarar la nulidad de la elección por actos de violencia generalizada.

160. Ahora bien, una vez que ha quedado explicado que el TEEO no dejó de analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, y que no se acreditaron los actos de violencia generalizada, en consideración de esta Sala Regional, el hecho de que se haya razonado que la aplicación de la alternancia de género no constituye una condición necesaria para alcanzar la paridad de género, no implica que se haya dejado de juzgar con perspectiva de género

161. Incluso, esta Sala Regional ha señalado que la alternancia de género no es, en un sentido estricto, un principio en sí mismo, sino que es un método para lograr una integración paritaria.

162. Asimismo, se ha razonado que, de esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede

conformado paritariamente⁴⁵.

163. Por ende, si en el caso de la elección del ayuntamiento fue hasta esta integración que se alcanzó la paridad, porque por primera vez su integración alcanzó un plano de igualdad, al existir un mismo número de mujeres y hombres con ocho mujeres, de las cuales cuatro son propietarias y cuatro suplentes en las regidurías de Educación, Agua Potable, Ecología y Salud.

164. Esto, en contraste con lo ocurrido en elecciones pasadas en las que, con el mismo número de cargos, para el año de dos mil trece, no se eligió a ninguna mujer; luego, en la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, se eligieron a cuatro mujeres, de las cuales dos fueron propietarias y dos suplentes en las regidurías de Educación y Salud.

165. En ese sentido, para esta Sala Regional, el hecho de que el Tribunal responsable haya razonado esto, no implica que no haya juzgado con perspectiva de género, máxime que realizó, sino por el contrario valoró la evolución de la integración del órgano edilicio, y, además, realizó un estudio oficioso sobre los hechos denunciados, relacionados con violencia política por razón de género sobre el cual afirman que nunca lo solicitaron.

166. Por lo que hace al actor del SX-JDC-134/2023, debe señalarse que, contrario a sus afirmaciones el hecho de que el TEEO no haya tenido por acreditadas sus alegaciones, no implica que no haya valorado con perspectiva de derechos humanos, ya que consideró su discapacidad y analizó las pruebas aportadas; sin que se demostrara que se le discriminó por su condición.

⁴⁵ Tal como se sostuvo en las sentencias SX-JDC-1596/2021 y SX-JDC-1602/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

167. Esto cobra especial relevancia, porque, efectivamente en el expediente no obran elementos de prueba, para acreditar que el día de la jornada electoral se le discriminó por su condición de discapacitado visual, y por esa circunstancia se le impidió participar en la asamblea electiva, ni que durante el desarrollo de la asamblea fue sujeto de insultos y agresiones.

168. Tampoco, para esta Sala Regional, como lo razonó el TEEO, la sola captura de pantalla y su comparecencia voluntaria ante el IIEPCO son aptas para acreditar que fue discriminado por su condición de discapacidad visual para participar activamente en algún cargo de elección.

169. Cabe mencionar, que en el caso de la elección que ahora se revisa, conforme al método de elección se somete a la consideración de la asamblea la designación de las autoridades municipales.

170. Sin embargo, del acta de asamblea se observa que si bien, en un momento del desarrollo de la asamblea, no se pusieron de acuerdo en la forma de asignación de la persona que fungiría como síndico municipal y se retiraron, no existe evidencia que genere certeza que le impidieron participar por su condición de discapacidad.

171. En suma, al no contar con elementos de prueba fehacientes en los expedientes para acreditar los hechos, en consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos, por lo cual se concluye que las alegaciones son infundadas.

172. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84, apartado 1,

inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

173. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, se agregue a cada expediente para que obre como en derecho corresponda.

174. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-134/2023** al diverso **SX-JDC-133/2023**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-133/2023**, por lo que hace a las personas indicadas y las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora de ambos juicios en el correo institucional señalado en sus escritos; **personalmente** al tercerista, así como **por oficio** al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, ambos por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** físicos así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con cada uno de los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

Parte actora del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

Parte actora del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
1.	Marcelina Guzmán Ballesteros
2.	Porfiria Figueroa Flores
3.	Reynalda Zaragoza Chazarez
4.	Cenobia García Calvo
5.	Claudia Guzmán García
6.	Placida Álvarez
7.	Nayeli Guzmán Figueroa
8.	Lourdes Márquez Avendaño
9.	Ofelia Granja Peralta
10.	Lourdes García Camacho
11.	Porfiria Camacho
12.	Rufina Flores García
13.	Paula Pérez
14.	Mínerva Guzmán Guerrero
15.	Paulina Flores Robles
16.	Flavia Palacios Flores
17.	Juana Palacios Flores
18.	Abigail Guzmán Guerrero
19.	Juana Palacios Ballesteros
20.	Gabriela Ballesteros Garmedia
21.	Benita Romero Andrade
22.	Teresa García Figueroa
23.	Victoria García Guzmán
24.	Petra Bolaños
25.	Josefina Carrillo Falcón

Parte actora del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
26.	Lucia Bravo Galindo
27.	Porfiria Cabanzo
28.	Irma García Figueroa
29.	Elvira Figueroa Carrera
30.	Margarita Medina Martínez
31.	Carmen Guzmán Aguilar
32.	Sabina Guzmán Aguilar
33.	Cenobia Figueroa Canseco
34.	Regina Catáneo Figueroa
35.	Margarita Aguilar Calvo
36.	Ofelia Gavito Llave
37.	Mónica Guzmán Figueroa
38.	Francisca Aguilar Calvo
39.	Celestina Rocha Álvarez
40.	Saturnina Montalvo Romero
41.	Anastacia Gamboa
42.	Angelina Ballesteros Cerqueda
43.	Apolonia Álvarez Rodríguez
44.	Placida Figueroa Camacho
45.	Estela Carrizosa Galindo
46.	Guadalupe García Figueroa
47.	Rosa Romero
48.	Cándida García Aguilar
49.	Aurelia Carrera Figueroa
50.	Ángela Bolaños Rangel

ANEXO 2

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
1.	Esmeralda Carrera García
2.	Auxiliadora García García
3.	Victoria Guerrero Romero
4.	Lucía Estrada García
5.	Epifanía Guzmán Daza
6.	Ma. Luisa García Figueroa
7.	Gloria García Figueroa
8.	Virginia Palacios Daza
9.	Sabina Hernández

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
10.	Margarita Álvarez Gamboa
11.	Yuridia García Figueroa
12.	Porfiria Carrera Garmendia
13.	Francisca Bolaños Carrera
14.	Ana Line García Márquez
15.	Julieta Álvarez Durán
16.	Micaela Palacios López
17.	Placida Márquez
18.	Jovita López Álvarez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-133/2023 Y ACUMULADO

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
19.	Ricarda Linares Contreras
20.	Guadalupe Camacho
21.	Gregoria Romero Llave
22.	Isaura González Aguilar
23.	Teresa Guerrero Ramírez
24.	Virginia Robles Ángeles
25.	Juana Márquez Carrera
26.	Epifanía Galindo Álvarez
27.	Catalina Álvarez Rodríguez
28.	Epifanía Aguilar Calvo
29.	Sabina Gamboa
30.	Ana María García Márquez
31.	Julia Flores Guzmán
32.	Celestina Guzmán Garmendia
33.	Merced Flores
34.	Porfiria Guzmán López
35.	Soledad Figueroa Guzmán
36.	Lidia García Figueroa
37.	Teresa López Castañeda
38.	Aurelia Flores
39.	Alma Gutiérrez García
40.	Aida Carrizosa Galindo
41.	Berta Guzmán López
42.	Graciela Catáneo Álvarez
43.	Julia Barbosa Martínez
44.	Dionicia Palacios Ballesteros
45.	Beatriz Carrillo Falcón
46.	Minerva Varela Bautista
47.	Claudia Guzmán Monfil
48.	Epifanía Monterola
49.	Catalina Guzmán Daza
50.	Aurelia Hernández
51.	Josefina Guzmán
52.	Margarita Álvarez Durán
53.	Margarita Catáneo Figueroa
54.	Virginia Figueroa
55.	Felicita García Guzmán
56.	Brígida Guzmán Guerrero

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
57.	Alberta Miramol Monfil
58.	Epifanía Guzmán Noriega
59.	Julia Noriega
60.	Juana García Figueroa
61.	Roberta García Guzmán
62.	Felicita Álvarez Monterola
63.	Paula Avendaño Álvarez
64.	Manuela Carrera
65.	Felicita Márquez Chávez
66.	Porfiria García Gómez
67.	María Rocha García
68.	Modesta López Romero
69.	Gloria Guzmán González
70.	Aurelia Garmendia
71.	Sonia Guzmán Guerrero
72.	Paola Rocha Romero
73.	Modesta Calvo
74.	Lourdes Cisnero Márquez
75.	Laura García Figueroa
76.	Lucía López Guerrero
77.	Regina Lucero García
78.	María Guadalupe Castro Gamboa
79.	Ángela Gómez Catáneo
80.	Leticia Cerqueda Guzmán
81.	Aurora Gómez Cabanzo
82.	Evelia Carrera Álvarez
83.	Patricia Márquez Rocha
84.	Gloria García Estrada
85.	Margarita García Estrada
86.	Silvia Avendaño Álvarez
87.	Alicia Catáneo Avendaño
88.	Leticia Catáneo Avendaño
89.	Esperanza Flores Medrano
90.	Silvia Robles Ballesteros
91.	María R. López García
92.	Epifanía Palacios Bolaños
93.	Soledad Castro Gamboa
94.	Virginia García Guzmán

**SX-JDC-133/2023
Y ACUMULADO**

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
95.	Irma Carrera Gamboa
96.	María Elena García Márquez
97.	María Victoria Gómez Cabanzo
98.	María Pilar Gómez Cabanzo
99.	Claudia Castro Gamboa
100.	Sonia García Figueroa
101.	Eulalia Lucero Carrera
102.	Virginia Lucero Chazarez
103.	Verónica Cerqueda Guzmán
104.	Virginia Guzmán
105.	Placida Gamboa
106.	Ángela López
107.	Minerva Romero Medina
108.	Laura Catáneo Figueroa
109.	Norberta Ángeles Lucero
110.	Brígida Castañeda García

Personas que no plasman firma autógrafa en la demanda del SX-JDC-133/2023	
No.	Nombre
111.	Marcelina Robles Lucero
112.	María Luisa López Torres
113.	Tiburcia Calvo
114.	María Elena López Torres
115.	Teresa Guzmán Aguilar
116.	Altagracia Rangel Fuentes
117.	Rufina Méndez
118.	Margarita González
119.	Irene Bolaños Carrera
120.	Josefina Bolaños Carrera
121.	Margarita García Camacho
122.	Luz América Romero García
123.	Evelin Itzel Romero García
124.	Ma. Rita Avendaño R.
125.	Lucía García Camacho

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.